



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02398-2018-PHC/TC

LIMA

HASIMOBICH BALABARCA LÓPEZ,
REPRESENTADO POR MARILÚ
CONSUELO BALABARCA LÓPEZ

SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 4 de setiembre de 2018

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Luis Martín Neira Salomón, a favor de don Hasimobich Balabarca López, contra la resolución de fojas 161, de fecha 27 de marzo de 2018, expedida por la Segunda Sala Especializada en lo Penal para Procesos con Reos Libres de la Corte Superior de Justicia de Lima, que declaró infundada la demanda de *habeas corpus* de autos.

FUNDAMENTOS

1. En la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció, en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando concurra alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, los cuales se presentan cuando:
 - a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
 - b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
 - c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
 - d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.
2. En el presente caso, se evidencia que el recurso de agravio no está referido a una cuestión de Derecho de especial trascendencia constitucional. Al respecto, un recurso carece de esta cualidad cuando no está relacionado con el contenido constitucionalmente protegido de un derecho fundamental; cuando versa sobre un asunto materialmente excluido del proceso de tutela de que se trata; o, finalmente, cuando lo pretendido no alude a un asunto que requiere una tutela de especial urgencia.



EXP. N.º 02398-2018-PHC/TC

LIMA

HASIMOBICH BALABARCA LÓPEZ,

REPRESENTADO POR MARILÚ

CONSUELO BALABARCA LÓPEZ

3. Expresado de otro modo, y teniendo en cuenta lo precisado en el fundamento 50 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, una cuestión no reviste especial trascendencia constitucional en los siguientes casos: (1) si una futura resolución del Tribunal Constitucional no soluciona algún conflicto de relevancia constitucional, pues no existe lesión que comprometa el derecho fundamental involucrado o se trata de un asunto que no corresponde resolver en la vía constitucional; o (2) si no existe necesidad de tutelar de manera urgente el derecho constitucional invocado y no median razones subjetivas u objetivas que habiliten a este órgano colegiado para emitir un pronunciamiento de fondo.
4. En el caso de autos, se solicita que se declare la nulidad de la Resolución 854, de fecha 23 de noviembre de 2015, a través de la cual el Colegiado A de la Primera Sala Especializada en lo Penal para Procesos con Reos Libres de la Corte Superior de Justicia de Lima declaró improcedente el pedido del favorecido de variación del mandato de detención por el de comparecencia. Asimismo, se solicita que se declare la nulidad de la Resolución 364, de fecha 11 de julio de 2016, mediante la cual la Primera Sala Especializada en lo Penal para Procesos con Reos Libres de la Corte Superior de Justicia de Lima desestimó la excepción de naturaleza de acción deducida por la defensa del beneficiario en el marco del proceso seguido en su contra por la comisión de los delitos de robo agravado, secuestro y asociación ilícita para delinquir (Expedientes 45579-2008 / 45579-2008-0).
5. Se alega que al advertir la defensa que en el caso no concurrían los presupuestos para el dictado del mandato de detención solicitó la variación de dicha medida coercitiva por la de comparecencia, para lo cual se adjuntó documentación que acreditaba en forma suficiente e indubitable que cuando ocurrieron los hechos penales el favorecido se encontraba en la ciudad de París. Se asevera que en mérito al documento denominado “resguardo de entrega de documento de identidad” queda desvirtuada la supuesta existencia de graves y fundados elementos de convicción que vinculan al beneficiario con el delito.
6. Se afirma que, de conformidad con la hoja de movimiento migratorio del favorecido, resulta materialmente imposible que haya cometido los delitos que se le imputan. No obstante ello, el citado órgano judicial declaró improcedente el pedido de variación del mandato de detención. Se agrega que la excepción de naturaleza de acción fue desestimada sin que se hayan valorado los medios probatorios que obran en el expediente judicial y que en copia acompañan al proceso constitucional, documentos



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02398-2018-PHC/TC

LIMA

HASIMOBICH BALABARCA LÓPEZ,

REPRESENTADO POR MARILÚ

CONSUELO BALABARCA LÓPEZ

que acreditan que el beneficiario no pudo haber cometido los delitos que se le atribuyen.

7. Al respecto, esta Sala aprecia que el recurso interpuesto no está referido a una cuestión de Derecho de especial trascendencia constitucional, toda vez que la controversia planteada escapa al ámbito de tutela del *habeas corpus* y se encuentra relacionada con asuntos propios de la judicatura ordinaria, como los alegatos de irresponsabilidad penal y de valoración de las pruebas penales (Expedientes 01014-2012-PHC/TC y 02623-2012-PHC/TC).
8. En consecuencia, y de lo expuesto en los fundamentos 2 a 7 *supra*, se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite b) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC y en el inciso b) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional, porque la cuestión de Derecho contenida en el recurso carece de especial trascendencia constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

RAMOS NÚÑEZ
LEDESMA NARVÁEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Lo que certifico:



Helen Tamariz Reyes
HELEN TAMARIZ REYES
Secretaria de la Sala Primera
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL